

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación patrimonial rad. 110014003020-2021-00254-00

Teniendo en cuenta las solicitudes precedentes, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: El apoderado judicial de la acreedora BLANCA CECILIA BENÍTEZ deberá estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha, mediante el cual se niega la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que el despacho rechaza su solicitud de nulidad que obra a folios 541 a 547 del expediente, con fundamento en lo allí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, para el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400307220050088400 de Banco Comercial Av Villas S.A. contra Flany Quintero Briceño y Aura Irene Briceño Prieto (Juzgado de origen 72 Civil Municipal), informándole que mediante auto de esta misma fecha se negó la apertura de liquidación patrimonial de las deudoras FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO, por lo que no procede poner a disposición de este juzgado el proceso ejecutivo y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE (2)

BS


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.044, hoy diez (10) de abril
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación patrimonial rad. 110014003020-2021-00254-00

Revisado el plenario se observa que las presentes diligencias fueron remitidas por parte de la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ; instancia que conoció del proceso de negociación de deudas de las señoras: FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO, con fundamento en la causal 3º del artículo 563 del Código General del Proceso, es decir, por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 -folio 1 cuaderno digital-.

En efecto, la mentada notaría sostuvo en escrito del 20 de julio de 2020 que: «Hoy, 22 de julio de 2020, [...] determina enviar a liquidación patrimonial el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de las señoras FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO, en razón a que a folios 343 a 346 reposa un acta de audiencia por incumplimiento de acuerdo, por lo cual, se envía este trámite a liquidación patrimonial tal como lo establece el art. 561 de la Ley 1564 de 2012. Por lo anteriormente expuesto la conciliadora pierde competencia y determina enviar este trámite al Juez Civil Municipal Reparto, para que el Juez proceda a proferir la providencia de apertura de liquidación patrimonial como en estricto cumplimiento al art. 564 de la Ley 1564 de 2012».

En primera medida, se tiene, que a folio 464 del expediente digital obra auto admisorio calendarado 12 de septiembre de 2013 dentro del proceso de negociación de deudas impetrado por la concursadas: FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO.

Asimismo, milita en el dossier acuerdo de pago fechado 10 de febrero de 2014 dentro del referido proceso de negociación de deudas, visto a folios 223 a 229 de la presente encuadernación. Del mismo, se observa que los créditos de tercera clase en donde figura como cesionaria con título ejecutivo hipotecario, BLANCA CECILIA BENITEZ, quien funge como cesionaria de AV VILLAS S.A., serían atendidos por las deudoras de la siguiente manera:

3.2.- CRÉDITOS DE TERCERA CLASE.

CRÉDITOS TERCERA CLASE:			
AV VILLAS S.A., OLGA LUCIA BARRAGAN APODERADA Y SUS ULTIMOS CESIONARIOS RECONOCIDOS RESTRUCTURADORA DE CREDITOS LIMITADA, y esta ultima cedió su derecho a una señora llamada BLANCA CECILIA BENITEZ	Hipoteca-Capital acelerado	\$ 32.201.603,95	14,73%
SUBTOTAL CRÉDITOS TERCERA CLASE:		\$ 32.201.603,95	14,73%

Hace parte de este grupo, el crédito contraído con el Banco Av Villas S.A. OLGA LUCIA BARRAGAN APODERADA Y SUS ULTIMOS CESIONARIOS RECONOCIDOS RESTRUCTURADORA DE CREDITOS LIMITADA, y esta ultima cedió su derecho a una señora llamada BLANCA CECILIA BENITEZ, por un valor de \$ 33.485.510,72 y los cuales serán cancelados de la siguiente manera: Una cuota inicial de DIECISEIS MILLONES (\$ 16.000.000) DE PESOS, la cual se pagará el día primero (1º) de Junio de dos mil catorce (2014), y el saldo, se pagará en treinta y seis (36) cuotas mensuales sucesivas de cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos nueve (\$ 485.709,) pesos cada una, a partir del mes de julio de 2014, hasta el mes de mayo de 2017, que se cancelará dentro de los cinco primeros días de cada mes, para lo cual se consignará a ordenes del respectivo acreedor en depósito en el Banco Agrario de Colombia a ordenes del Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá en el radicado 2008-00884 a favor de la señora BLANCA CECILIA BENITEZ.

De otra parte, se evidencia en el expediente que el Dr. KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, actuando en calidad de procurador judicial de

Ref. Liquidación patrimonial rad. 110014003020-2021-00254-00

la acreedora BLANCA CECILIA BENÍTEZ, elevó con fecha 13 de marzo de 2015 escrito -folios 151 a 152 cuaderno digital- memorial ante la notaría de conocimiento alegando el incumplimiento del acuerdo de pago aprobado en audiencia del 10 de febrero de 2014 -folios 221 a 222 del expediente digital-.

También hay probanza en el expediente a folios 138 a 162 del expediente digital, que la notaría de conocimiento celebró audiencia el 14 de abril de 2015, para debatir el posible incumplimiento de acuerdo alcanzado por las partes dentro del proceso, siendo que el notario determinó que "el Notario en virtud de las pruebas aportadas no evidencia el incumplimiento predicado por el Dr. Kenneth Steve Macias Ferreira, por lo tanto, se sostiene el acuerdo suscrito entre las partes".

Del mismo medio de convicción en el que se desprende que el Dr. KENNETH ESTEVE MACIAS FERREIRA, quien actuó en condición de gestor judicial de la acreedora BLANCA CECILIA BENITEZ, en aquella oportunidad "manifiesta que está de acuerdo con que no se evidencia incumplimiento del acuerdo, por lo tanto, está de acuerdo con que se mantenga el acuerdo suscrito".

Es importante destacar, que mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2015 ante el notario de conocimiento el Dr. JOSE HELI GAMBA MARTÍNEZ, apoderado de las concursadas, solicitó: «[...] en forma atenta, acudo ante usted para petitionarle se me expida la certificación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en su Notaría con mis acreedores y se oficie a los juzgados para que terminen los proceso(sic) ejecutivos en curso, a efectos de que se disponga la terminación de los proceso de ejecución que se adelantaban».

Y, para atender ese pedimento, mediante auto fechado 6 de mayo de 2015 -folio 119 del expediente digital-expedido por la notaría décima de círculo de Bogotá, resuelve:

«PRIMERO: ORDENA la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO, por cumplimiento del acuerdo celebrado el 10 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Oficiar a los Juzgados 28 Civil del Circuito de Bogotá y al 62 Civil Municipal de Bogotá, informando sobre la terminación del proceso de insolvencia de las deudoras FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO, para que procedan de conformidad».

Decisión que fue reiterada mediante comunicación calendado 20 de octubre de 2015 -folio 110 del cuaderno digital- en la que la Notaría Décima informó al quejoso del incumplimiento del acuerdo lo siguiente:

«En atención a la petición de la referencia, informo a usted que el trámite de la referencia se dio por terminado en atención al cumplimiento de acuerdo celebrado entre las deudoras FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO y AURA IRENE BRICEÑO PRIETO, y sus acreedores según consta en el acta levantada en este Despacho Notarial con fecha 06 de mayo de 2015 de la cual adjunto para los fines pertinentes copia auténtica».

Ahora bien, a folio 112 del expediente digital obra escrito radicado ante la Notaría Décima del Círculo de Bogotá por el Dr. KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA, en calidad de apoderado de la señora BLANCA CECILIA BENITEZ, en el que solicita expedir certificación de la terminación del trámite de insolvencia, con el fin de terminar el proceso ejecutivo No. 722005-00884 que cursa en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el mismo no ordena la entrega del título constituido a favor de su mandante ni tampoco puede dar por terminado el proceso sin que la Notaría certifique el cumplimiento de lo acordado en el trámite de insolvencia.

Es decir, según lo dispuesto en la decisión previamente reseñada, es dable concluir al despacho que el presente asunto se encuentra legalmente culminado por cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes al interior del proceso de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, cabe recodar que para determinar el incumplimiento del acuerdo de pago se debe dar aplicación a lo contemplado en el art. 560 del CGP que señala:

"Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título."

De ahí que, cuando existen controversias sobre el cumplimiento del acuerdo, es imperativo dar aplicación al mentado procedimiento reglado por el legislador integrado por varias etapas procesales así: (i) la convocatoria de una audiencia al deudor y acreedores para conciliar los hechos que se dicen constituyen el incumplimiento, dentro del término de diez (10) días siguientes a la solicitud que ponga en conocimiento al operador de la insolvencia de tal circunstancia, en donde se podrá estudiar la reforma al acuerdo de pago; (ii) si en el transcurso de la audiencia se presentaren diferencias frente a los eventos de cumplimiento del acuerdo, y están no pudieren ser conciliadas, se correrá traslado por cinco (5) días al acreedor que la haya elevado para que la sustente y arrime prueba del incumplimiento, y luego se correrá un término igual al deudor, para que ejerza la contradicción con arreglo en las pruebas que pretenda hacer valer y (iii) la remisión al juez de la controversia sobre el incumplimiento del acuerdo para que decida de plano.

En línea con lo expresado, no hay evidencia de que este procedimiento se haya agotado ante la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, de manera que mal se puede hablar en este caso de incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes con fecha del fechado 10 de febrero de 2014.

No obstante lo anterior, lo que se advierte de las pruebas que militan en el expediente es que no se ha verificado el incumplimiento alegado por la notaría cognoscente del trámite de negociación de deudas, y que el mismo no está declarado, por el contrario, se evidencia un proceso legalmente culminado mediante auto del 6 de mayo de 2015, providencia que no se fue controvertida en el transcurso de la actuación.

Empero, aunque es cierto que a folio 18 del expediente digital obra solicitud de nulidad incoado por el Dr. MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, obrante en calidad de gestor judicial de BLANCA CECILIA BENITEZ, alegando una indebida notificación de ese acreedor, no es causal para

abrir el trámite de liquidación patrimonial, dado que no es causal contemplada en el art. 563 del CGP, por lo que lo que el juzgado no accederá a la misma. Se observa, a su vez, que actuó dentro del trámite de negociación de deudas y es dentro de dicho proceso que ha debido alegarse la nulidad.

Se evidencia, a su vez, a folios 85 y 86 del expediente, el documento denominado "Recibo de pago y paz y salvo", de fecha 7 de mayo de 2015, el cual aparece con huella de la señora Blanca Cecilia Benítez y firma de su apoderado en ese momento, Dr. Kenneth Steve Macías Ferreira, y diligencia de reconocimiento en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, en el cual se hace constar que recibió de la señora FLANY NELLY QUINTERO BRICEÑO, la suma de \$36.201.603, representados en un título consignado en el Banco Agrario, \$1.283.907 en efectivo y \$4.000.000 en efectivo, para un total de \$41.485.510, "por concepto del crédito hipotecario debido a la señora BLANCA CECILIA BENITEZ, reconocida en la Notaría Décima de Bogotá y el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la conciliación hecha en el trámite de insolvencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2014, quedando a paz y salvo por concepto del crédito hipotecario y las costas procesales".

En conclusión, no puede ahora el conciliador de conocimiento remitir el proceso de la referencia para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, cuando a todas luces terminó en instancia de negociación de deudas por cumplimiento de acuerdo, puesto que dicha determinación afectaría la confianza legítima en las providencias ejecutoriadas, la certeza en las situaciones jurídicas consolidadas y la seguridad jurídica relativa a un asunto legalmente culminado.

Siendo así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Notaría Décima del Círculo de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.044, hoy diez (10) de abril
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ